Chiclayo 17 octubre 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006741-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3620886 - 7]

VISTO: Informe N° 78-2024-GR.LA,MB/GRED-UGEL,.CHIC/CPPADD de fecha 15-10-2024 con Reg.3620886-6 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Oficio N°5201-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 16-08-2020 (3620731-3); Oficio N°172-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 14-08-2020 (3620731-2); Oficio N°5147-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 12-08-2020 (3620886-1); Oficio N°173-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 14-08-2020 (3620886-2); Expediente N°3620886-0 de fecha 10-08-2020; Expediente N°3428933-0 de fecha 28-11-2019; Oficio N°5336-2020-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 24-08-2020 (3620886-3); Oficio N°177-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 09-09-2024 (3620886-4), Oficio N°458-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 11-09-2024 (3620886-5], en un total de **66 folios.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°5201-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 16 de agosto del 2020 (folio 34), el ex Director de UGEL CHICLAYO, deriva a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, documentación relacionada a la denuncia presentada por la Sra. Diana Karina Silva La Riva contra el Ex Director Víctor Lozano Díaz y a la Prof. Edith Tarrillo Vela de la I.E. N° 10022 "MIGUEL MURO ZAPATA" de Chiclayo, por vulnerar presuntamente los derechos de su menor hija.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se observa, que mediante Expediente N°3620731-0, de fecha 09 de agosto del 2020 (folio 32) la Sra. Diana Karina Silva La Riva expone los hechos suscitados en el Colegio Miguel Muro Zapata, en contra de su menor hija, detallando lo siguiente:

"El día 29 de julio del presente la profesora Edith Tarrillo Vela, me llamó a mi celular para comunicarme que mi menor hija no estaba en la nómina del colegio, indicándome que recién se percataba de este hecho y que por eso en ese momento decidió llamarme para informarme. Después de esta comunicación con la profesora llamé al director de la I.E. Miguel Muro Zapata – Prof. Víctor Manuel Lozano Díaz, quien en ese momento me hace de conocimiento que mi niña ya no pertenecía a la Institución Educativa antes mencionada, habiendo emitido el 28 de mayo la R.D. N° 099-2020-I.E.10022-"MMZ"-CH con la cual autoriza el traslado de matrícula de mi menor hija, y que esta me fue remitida a mi correo electrónico personal; e-mail que nunca llegó a mi dirección de correo electrónico personal que previamente había proporcionado a la Institución Educativa. Por este motivo pedí al Director en comunicación telefónica, se me reenvíe el correo en el cual me hacía llegar la Resolución y los documentos establecidos en la R.M. N° 665-2018-MINEDU para efectos de traslado, con el fin de verificar la versión del Director que se me remitió dicha documentación por parte de la Dirección de la Institución Educativa desde sus direcciones electrónicas oficiales para dicho fin, algo que no realizó hasta la fecha; limitándose a remitirme vía WhatsApp; Ficha de Matrícula, R.D. N° 099-2020-I.E.-10022-"MMZ"-CH y Formulario Único de Trámite de fecha 09 de marzo del presente año presentado por mi persona solicitando el traslado de mi menor hija, documento que en comunicación telefónica con el mismo director dejé sin efecto días después al decretar el gobierno el estado de emergencia a nivel nacional por razones de índole económico que explique y apelé a la comprensión del Director.

Razones por las cuales al enterarme el 29 de julio, dos meses después de haberse emitido la R.D. N° 099-2020-I.E.10022- "MMZ"-CH, la cual el director me la hizo llegar vía WhatsApp, constato que en dicha Resolución no llevaba el nombre de la Institución Educativa de Destino, teniendo entendido que es un requisito detallar en los considerandos de este tipo de resoluciones que el Director de la Institución Educativa de origen debe verificar la vacante para el menor que va a ser trasladado en la Institución Educativa de Destino, algo que no iba a poder verificar porque yo, al igual que al Director Prof. Lozano hice de conocimiento que dejaba sin efecto mi solicitud de fecha 9 de marzo también comunique a la Dirección de la Institución Educativa de Destino que ya no iba hacer uso de la vacante separada y esta pueda ser utilizada en otro alumno que la requiera.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006741-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3620886 - 7]

Hago de conocimiento que el traslado que había solicitado inicialmente, se debía a los problemas con la profesora Edith Tarrillo Vela, quién trataba mal a mi menor hija, haciéndole bullying en el aula de clase y delante de sus compañeros ante la cual presente una queja ante la UGEL Chiclayo registrado en el Sisgedo con Expediente N° 3428933-0 de fecha 28 de noviembre del 2019; después de esto al terminar el año lectivo 2019 la hizo repetir el cuarto grado, lo que me motivo a presentar una segunda queja ante la UGEL Chiclayo registrado en el Sisgedo con Expediente N° 3474886-0 de fecha 08 de enero 2020; quejas en las cuales hice entrega de pruebas en contra de la profesora, las mismas que mostraban el maltrato Psicológico hacia mi menor hija, como también se decidió tomarle dos exámenes para corroborar el aprendizaje y si estaba apta para ser promovida o quedarse en el mismo grado, demostrando mi niña que estaba apta para ser promovida o quedarse en el mismo rendimiento, y demostrando que el hacerle el año escolar era una venganza por parte de la profesora ante mi primera queja en su contra por el Bullying de su parte hacia mi menor hija, lo cual queda demostrando con las buenas notas de mi hija que fue promovida al quinto grado de educación primaria.

Con respecto, al documento que presenté en su debido momento y detalle líneas arriba este fue presentado el 9 de marzo antes del Estado de Emergencia decretado el gobierno central debido a la pandemia que estamos enfrentando a nivel mundial; y si el profesor quiso darle el trámite debido como él indica, tuvo 2 días hábiles para emitir la Resolución para la autorización de traslado como lo establece la R.M. N°665-2018-MINEDU y entregarme los documentos respectivos, no lo hizo poniéndome pretextos, dejando pasar los días hasta que se llegó al Estado de Emergencia señalado, optando por llamar Director Prof. Lozano, para hacerle mención que ya no trasladaría a mi menor hija del plantel debido a la coyuntura, que me conllevó a perder mi trabajo; por tanto el tema económico me imposibilitaba cumplir con las obligaciones monetarias que significaba trasladar a mi menor siendo la Institución Educativa de Destino particular, ante este pedido el Director me dijo que no había ningún problema, que él no procedería a realizar el traslado, sorprendiéndome por este motivo la emisión de la Resolución de traslado de mi menor hija, la misma que fue dada en pleno Estado de Emergencia y la no debida comunicación oportuna me restringe el poder hacer trámites para buscar una vacante disponible en alguna Institución Educativa Pública por cuanto la mayoría ya rebasa su capacidad.

Hago de conocimiento que, mi menor hija ha estado participando de sus clases con total normalidad con la profesora Edith hasta fines del mes Julio razón por la cual me causa extrañeza que la profesora desconozca la R.D. N° 099-2020-I.E.-1022-"MMZ"-CH, y dejase que mi niña siga con las clases normales de aprendo en casa y fundación telefónica, ¿Cuál fue su motivo para esta acción?, si, día a día le enviaba vía WhatsApp las evidencias de las tareas trabajadas en casa; lo que me lleva a suponer que son represalias en contra de mi menor hija, por la quejas de Bullying contra ella y no haberle podido hacer repetir el cuarto grado de primaria. Ahora con estas comunicaciones a destiempo y nada claras intentan que menor hija pierda el año escolar, restringiéndole de esta forma un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución Política y la Ley General de Educación – Ley Nro. 28044, que a la letra dice: "Artículo 3°.- La educación como derecho La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica". Sr. Director Ángel Salazar, apelo a su humanidad y entienda la difícil situación que significó para mi menor hija saber que no tenía colegio y que podía perder el año escolar; a Dios gracias con la ayuda de terceros pude matricular a mi niña en un colegio particular no precisamente en el colegio que me dieron la vacante en el mes de Marzo, pero por la necesidad y el temor que mi niña pierda el año escolar debí aceptar esta oportunidad; pero es el temor que debido a la recesión económica que venimos atravesando por la pandemia y ante la falta de oportunidades laborales, me llevan hacerme la siguiente pregunta ¿qué voy hacer con las mensualidades?.

Pido a usted, hacer valer los derechos de mi menor hija, así como un severa y ejemplar sanción tanto al Director Prof. Víctor Manuel Lozano Díaz como a la Profesora Edith Tarrillo Vela de la I.E. Miguel Muro Zapata, separar del plantel a dicha profesora por el daño tan grave que le ha ocasionado a mi niña, y al Director por permitir tales agravios por parte de la profesora y su actuar les hace cómplices de un enseñamiento y venganza contra mi menor hija."

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006741-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3620886 - 7]

Adjunta los siguientes documentos:

- Copia de DNI.
- Copia de Expediente N° 3428933-0.
- Copia de Expediente N° 3474886-0.
- Copia de acta verbal ante el director de gestiones pedagógicas.

Que, mediante Expediente N°3428933-0 de fecha 28 de noviembre del 2019 (folio 25) la Sra. Diana Karina Silva La Riva, presenta una solicitud por mesa de partes de UGEL CHICLAYO, en la cual solicita solución al problema de su menor hija en el colegio Miguel Muro Zapata, haciendo de conocimiento que la docente Edith Tarrillo Vela ha venido supuestamente maltratando psicológicamente a su menor hija, adjuntando documento ingresado por mesa de partes de la I.E. N° 10022 "Miguel Muro Zapata" con el registro N°113 de fecha 28-11-2019; expediente que fue atendido en su oportunidad con la **Resolución Directoral N° 1118-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 29-02-2024,** por lo tanto, no amerita nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos.

Que, mediante Expediente N°3474886-0 de fecha 08-01-2020 (folio 21), las Sras. JANET PUICON BANCES y DIANA KARINA SILVA LA RIVA, solicitaron la intervención de la UGEL CHICLAYO por no estar conforme con la Libreta de Notas de sus menores hijas; solicitud que fue atendida con el Oficio N°458-2020-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC (3474886-1).

Que, mediante Resolución Directoral N°099-2020-I.E.-10022- "MMZ"-CH, de fecha 28 de mayo de 2020 (folio 37) suscrito por el profesor Víctor M. Lozano Díaz Director de la I.E. N°10022 "MIGUEL MURO ZAPATA" - CHICLAYO, **RESUELVE: AUTORIZAR el TRASLADO DE MATRICULA** del estudiante: M.S.F.Y del 5to grado para continuar sus estudios en su Institución Educativa.

Al no estar la madre de familia denunciante conforme a lo establecido en la Resolución precitada, debió en su oportunidad solicitar rectificación de la misma.

Que, mediante Oficio N°177-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD, de fecha 09-09-2024 (folio 57), se solicitó a la Dirección de Gestión Pedagógica de UGEL CHICLAYO, informe respecto en que Institución Educativa la menor de iniciales F.I.M.S, continuó sus estudios en el año 2020, y su situación académica.

Que, mediante Oficio N°458-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 11-09-2024 (folio 59) el Director de Gestión Pedagógica informó que la menor concluyó sus estudios en el 2020, en la I.E. SANTA ROSITA con situación regular de APROBADA; por lo cual la menor no se vio afectada, siendo promovida de grado.

EVALUACIÓN DEL CASO

Que, a los profesores Víctor Manuel Lozano Díaz y Edith Tarrillo Vela se les imputa presuntamnente el cargo de **HABER RETIRADO DE LA NOMINA DE MATRICULA 2020** a la estudiante de iniciales F.Y.M.S. del 5to primaria

Que, en el expediente a folios 37 obra la Resolución Directoral N°099-2020-I-.E.-10022-"MMZ"-CH de fecha 28-05-2020, mediante el cual se autoriza el **TRASLADO DE MATRICULA de la estudiante de iniciales F.Y.M.S.** para continuar sus estudios en otra I.E.

La madre de familia ha reconocido en su escrito de denuncia que el día **9 de marzo del 2020** presentó en la I.E. una solicitud de traslado de matrícula de su menor hija por problemas que había tenido con la profesora Edith Tarrillo Vela; y que después ante los problemas del COVID-19 solicitó vía telefónica al director lo deje sin efecto dicho traslado; pero nunca tuvo una respuesta de parte del director; sin embargo esta aseveración de la madre de familia no adjunta ningún medio probatorio que acredite que solicitó al

director de la I.E. deje sin efecto el traslado de matrícula.

Que, a fin de corroborar la situación académica de la menor de iniciales F.Y.M.S. la Comisión de Procesos solicitó a la Oficina de la Dirección de Gestión Pedagógica (folio 57) información donde continúo sus estudios y su situación académica de dicha menor.

Que el Director de Gestión Pedagógica remite la información sobre la situación académica de la menor de iniciales F.I.M.S. correspondiente al año 2020. (folio 59).

Dicha menor en el año 2020 estudio en la **I.E. SANTA ROSITA el 5to grado** de primaria siendo su situación de **aprobada.**

Que, en el presente caso se aplica lo establecido el inciso 9 del Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, sobre el **principio de Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.**

Que, dicho principio comentado por el Abogado Juan Carlos Morón Urbina, señala que la presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere entre otros atributos a ser respetado por todos durante el procedimiento, siendo uno de ellos: **A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad** (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).

En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Siendo el caso que la madre solicitó el traslado de matrícula mediante Formulario Único de Trámite de fecha 09 de marzo del 2020 (según denuncia), por lo cual el Director de la I.E. N° 10022 "Miguel Muro Zapata" emitió la R.D. N°099-2020-I.E.-1022- "MMZ"-CH de fecha 28 de mayo del 2020; asimismo, la madre indica que mediante comunicación telefónica con el mismo Director (2020) dejó sin efecto la solicitud de Traslado de Matrícula, hecho que no ha sido demostrado mediante medios probatorios; **por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Víctor Manuel Lozano Díaz y Edith Tarrillo Vela**

Que, el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones.

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.

c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señal lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006741-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3620886 - 7]

Que, en el numeral 6.4.11 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU); establece:

6.4.11. NO INSTAURACIÓN. - Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, mediante R.D. N°287-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL. CHIC de fecha 01-02-2023 (folio 56), resuelve: Articulo Primero.- **CESE VOLUNTARIO, a partir del 01 de FEBRERO de 2023, a don: VICTOR MANUEL LOZANO DIAZ** de la I.E. N° 10022 "MIGUEL MURO ZAPATA" - CHICLAYO

Que, del estudio y análisis de los actuado, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que: **no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Ex Director cesante Víctor Manuel Lozano Díaz de la I.E. N° 10022 "Miguel Muro Zapata"- CHICLAYO y la profesora EDITH DEL ROCIO TARRILLO VELA,** de la denuncia interpuesta por la señora Diana Karina Silva La Riva por haber retirado de la nómina de matricula a su menor hija de iniciales F.I.M.S.; toda vez que la referida madre de familia soilcotio al Dircetor de la I.E. el traslado de matrícula mediante Formulario Único de Trámite de fecha 09 de marzo del 2020 (según denuncia), por lo cual el Director de la I.E. N° 10022 "Miguel Muro Zapata" emitió la R.D. N°099-2020-I.E.-1022- "MMZ"-CH de fecha 28 de mayo del 2020; asimismo, la madre indica que mediante comunicación telefónica con el mismo Director (2020) dejó sin efecto la solicitud de Traslado de Matrícula, hecho que no ha sido demostrado mediante medios probatorios; además que esta acredito en autos que la referida menor continuo sus estudios de 5to grado en la I.E. "SANTA ROSITA" en el año 2020 habiendo conluido sus estudios con aprobado; no habiéndose ocasionado un perjuicio académico a la estudiante; por lo que resulta aplicable el inciso 9 del Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, sobre el principio de Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; y lo normado en el artículo N°95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente: Artículo.- 95° Funciones y atribuciones: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguiente: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: 90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario; **en el presente caso no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Víctor Manuel Lozano Díaz y Edith Tarrillo Vela de la I.E. N° 10022 2MIGUEL MURO ZAPATA" - CHICLAYO.**

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS DOCENTES VÍCTOR MANUEL LOZANO DÍAZ DNI 16650429 y EDITH DEL ROCIO TARRILLO VELA DNI 16758383 ex director cesante y docente respectivamente de la I.E. N°10022 "MIGUEL MURO ZAPATA" - CHICLAYO por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006741-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3620886 - 7]

resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al VÍCTOR MANUEL LOZANO DÍAZ y EDITH DEL ROCIO TARRILLO VELA, el presente acto resolutivo para su conocimientos y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 17/10/2024 - 07:54:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
  CAROLINA CUEVA FEIJOO
  PRESIDENTE DE LA COMISION(e)
  15-10-2024 / 18:03:28